

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2025

**DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Quien suscribe, Diputada Lizzette Salgado Viramontes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción III y 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 Apartado D, incisos 1, 2, 3, 4 y 6, 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 4, fracción XXI, y 12, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y de los artículos 4, 5, fracción I, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de este H. Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL Y CREA LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL Y CREA LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

La Ley vigente del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, data de 1998 y no corresponde con el marco jurídico vigente en la Ciudad, de manera particular con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la Ley de Gestión Integral

de Riesgos y Protección Civil y el Sistema que en la materia se creó y en el cual se enmarcan las funciones y tareas que tiene asignadas el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Esta situación repercute en la existencia de contradicciones evidentes entre la Ley, su Reglamento y el Manual Administrativo de la institución, toda vez que contienen aspectos que carecen de armonía o están desactualizados con el marco legal vigente en la Ciudad de México.

Es por ello necesario hacer una revisión integral de la Ley, actualizarla y generar un nuevo ordenamiento que regule las funciones, estructura, organización y procesos a cargo de dicho organismo.

III. Argumentos que la sustenten;

El Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México cumple una tarea vital para la seguridad y tranquilidad de la población que habita en la CDMX, al constituir el principal cuerpo de respuesta a emergencias, incluyendo:

- Incendios,
- Fugas de gas y derrames de gasolina y cualquier tipo de sustancia peligrosa,
- Explosiones,
- Salvamento y rescate de personas atrapadas,
- Delimitar áreas de riesgo por caída de cables eléctricos o cortos circuitos en la red eléctrica,
- Retiro de árboles colapsados,
- Control de enjambre y captura de animales peligrosos,
- Atención de siniestros vehiculares cuando hay riesgo de explosión,
- Caída de anuncios espectaculares,
- Además de estas el Heroico Cuerpo de Bomberos atiende emergencias que deriven de su participación en el Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

Al día, el Heroico Cuerpo de Bomberos atiende un promedio de 160 emergencias en toda la Ciudad, tanto en la zona urbana como en suelo de conservación. Por ello, es muy importante que cuente con un marco normativo que refuerce su integración y funcionamiento.

Para tal efecto, la presente iniciativa se estructura a partir de los siguientes criterios:

1. **Actualización del marco conceptual:** dicho marco conceptual se actualiza en función de lo establecido en las leyes General de Protección Civil y en particular de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

2. **Confirmación del carácter del organismo:** dicho organismo se confirma como órgano descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
3. **Estructura la Ley:** a partir de los siguientes apartados:
 - i. Disposiciones Generales
 - ii. Estructura Interna
 - iii. Patrimonio y Presupuesto
 - iv. Organización Interna
 - v. Voluntariado
 - vi. Relación con los particulares y de los que se generen en el cumplimiento de sus funciones
 - vii. Emisión de dictámenes y vistos buenos
4. **Fortalecimiento presupuestal:** se fortalece al organismo, al señalar que su presupuesto no podrá ser menor al del año anterior, actualizado por inflación.
5. **Especificación de actos y servicios:** se especifican los actos y servicios a cargo del organismo en materia de Dictamen Técnico de Prevención de Incendios y Visto Bueno para la Prevención de Incendios en Espectáculos Masivos y Deportivos.
6. **Desaparición del Patronato:** toda vez que se trata de un órgano descentralizado, se desaparece la figura del Patronato, toda vez que se faculta a la persona titular de la Dirección General para gestionar y recibir donaciones y aportaciones en beneficio del organismo.

En el marco jurídico internacional se encuentra la Norma NFPA 1500, misma norma que presenta los requisitos mínimos para un programa de salud y seguridad ocupacional relacionado con el servicio de bomberos.

La norma NFPA 1500 establece los requisitos mínimos para la seguridad y salud ocupacional en los departamentos de bomberos, abarcando la gestión de riesgos, la capacitación, las cualificaciones del personal, dicha norma es esencial para garantizar la eficacia y seguridad de los bomberos en sus diversas funciones.

La NFPA 1500 establece los requisitos mínimos para un programa integral de seguridad y salud ocupacional en los departamentos de bomberos. Fue creada para abordar la falta de una norma de consenso que se ajustara a las necesidades específicas de las organizaciones de servicios de emergencia, ya que antes se aplicaban regulaciones generales de la industria que no siempre eran adecuadas.

Los aspectos clave de esta norma incluyen:

- **Plan de manejo de riesgos:** Requiere que los departamentos desarrollen y adopten un plan escrito y exhaustivo para identificar, evaluar y controlar los riesgos asociados con todas las operaciones, tareas y responsabilidades de los miembros, tanto uniformados como civiles. Este plan debe cubrir áreas como administración, instalaciones, capacitación, operación de vehículos, vestimenta y equipo de protección, y operaciones en incidentes de emergencia y no emergencia.
- **Política de seguridad y salud:** Establece que los departamentos deben adoptar una política escrita oficial que identifique metas y objetivos específicos para prevenir y eliminar accidentes, lesiones, exposiciones a enfermedades y fatalidades ocupacionales. El objetivo es proporcionar un ambiente de trabajo seguro y saludable y los medios para que el personal se mantenga sano.
- **Capacitación, educación y desarrollo profesional:** Exige el establecimiento y mantenimiento de programas con el fin de prevenir muertes, lesiones y enfermedades ocupacionales. Esto incluye capacitación inicial para nuevos miembros y desarrollo continuo para asegurar la competencia en sus tareas asignadas.
- **Cualificaciones de miembros:** Detalla que los miembros deben cumplir con cualificaciones profesionales específicas según sus roles, como NFPA 1001 para bomberos estructurales, NFPA 1002 para conductores/operadores de vehículos, NFPA 1021 para oficiales de bomberos y NFPA 1051 para bomberos forestales.
- **Vehículos del Departamento de Bomberos:** Se centra en la seguridad y salud en la especificación, diseño, adquisición, operación, mantenimiento, inspección y reparación de todos los vehículos. Además, exige dispositivos de sujeción para el personal y el aseguramiento de herramientas y equipos dentro de los vehículos.
- **Equipo de protección personal (EPP):** Demanda que se proporcione a cada miembro ropa y equipo de protección adecuados para los riesgos a los que puedan estar expuestos y para las tareas que realizan. También establece la limpieza regular del EPP según NFPA 1851, y especifica el uso de SCBA (aparato de respiración autónoma) que cumpla con NFPA 1981 y dispositivos PASS (sistema de alerta personal de seguridad) que cumplan con NFPA 1982¹

IV. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

¹ https://www.nvfc.org/wp-content/uploads/2015/09/Standards_guide_ESP.pdf

PRIMERO. Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México”

En tanto que el orden constitucional local, deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, nos faculta para “Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local...”

SEGUNDO. Que con fundamento en el artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los Diputados del Congreso están facultados para iniciar leyes o decretos, en tanto que el numeral 5 fracción I de su Reglamento indica que “iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso son derechos de las y los Diputados” es una de las facultades de los Diputados del Congreso.

TERCERO. Que es fundamental que la Ciudad cuente con un Cuerpo de Bomberos con un marco legal actualizado, acorde con sus funciones, que ordene y dé certeza de las actividades que realiza.

CUARTO. Que la Ley de General de Protección Civil, en su artículo 16 establece que el Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Establece los principios, instrumentos, políticas y acciones para la prevención, auxilio y recuperación ante riesgos y desastres. De los cuales los bomberos son parte esencial en la implementación de sus disposiciones, especialmente en las fases de auxilio y respuesta a emergencias.²

QUINTO. Que la NORMA Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo;

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPC.pdf>

dicha norma Establece los requerimientos mínimos para la prevención y protección contra incendios.³

V. Denominación del proyecto de ley o decreto;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL Y CREA LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VI. Texto normativo propuesto:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para quedar como sigue:

LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y operación del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Alcaldía:** Los órganos político administrativos en cada demarcación territorial de la Ciudad de México.
- II. **Consejo:** El Consejo del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
- III. **Desastre:** Resultado de la ocurrencia de uno o más fenómenos perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;
- IV. **Emergencia:** Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un fenómeno perturbador y que hace tomar medidas de

³ <https://www.stps.gob.mx/bp/secciones/dgsst/normatividad/normas/nom-017.pdf>

- protección y control inmediatas por parte del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México;
- V. **Emergencia Forestal:** Situación anormal que puede causar un daño en suelo de conservación, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un fenómeno perturbador y que hace tomar medidas de protección y control inmediatas por parte del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México;
 - VI. **Equipo:** Son todos aquellos instrumentos de seguridad, protección, o extinción de incendios o conflagraciones, así como los medios de transporte y demás herramientas necesarias para el ataque y extinción de estos.
 - VII. **Extinción:** Terminación de la conflagración por parte de la corporación que implica la no existencia de riesgo o peligro alguno para la población.
 - VIII. **Falsa alarma.** Hecho repentino que pone a la población en una situación de peligro, pero que es controlada inmediatamente por la propia sociedad resultando innecesaria la intervención de la corporación.
 - IX. **Falsa llamada:** Llamada de auxilio que realiza la población sobre una contingencia falsa que causa la movilización del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
 - X. **Fenómeno Perturbador:** Evento de carácter geológico, hidrometeorológico, químico tecnológico, sanitario-ecológico, socio-organizativo o astronómico con potencial de causar daños o pérdidas en sistemas expuestos vulnerables, alteración de la vida social y económica o degradación ambiental;
 - XI. **Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
 - XII. **Ley:** la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
 - XIII. **Mitigación:** Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un fenómeno perturbador sobre un agente afectable;
 - XIV. **Organismo:** El Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
 - XV. **Prevención:** Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los fenómenos perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;
 - XVI. **Radio de acción:** el territorio asignado a las Direcciones Operativas, Estaciones y Subestaciones.
 - XVII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

- XVIII. **Riesgo:** Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un fenómeno perturbador;
- XIX. **Siniestro:** Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes.

TÍTULO II DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

Artículo 3. El Heroico Cuerpo de Bomberos es un Órgano Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 4. El Organismo estará integrado por los siguientes órganos:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección General;
- III. Direcciones Operativas;
- IV. Dirección Técnica;
- V. Dirección Administrativa;
- VI. Academia del Heroico Cuerpo de Bomberos;
- VII. Jefaturas de Estación y Subestación; y
- VIII. Consejo;
- IX. Órgano Interno de Control.

Artículo 5. El Organismo tendrá las siguientes funciones:

- I. Controlar y extinguir de todo tipo de conflagraciones e incendios que por cualquier motivo se susciten en la Ciudad de México;
- II. Desarrollar todo tipo de labores de prevención de incendios y conflagraciones a través de la emisión de dictámenes técnicos de aquellos establecimientos contemplados en la presente Ley y su Reglamento;
- III. Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente en el control y extinción de conflagraciones e incendios en aquellas áreas forestales ubicadas en suelo de conservación, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental;
- IV. Atender, controlar y extinguir fugas de gas y derrames de gasolina y cualquier tipo de sustancia peligrosa que ponga en riesgo la integridad de las personas;



- V. Atender explosiones;
- VI. Realizar labores de salvamento y rescate de personas atrapadas;
- VII. Delimitar áreas de riesgo en caso de cables caídos o cortocircuitos en espacios públicos, así como operar su retiro o restablecimiento en coordinación con el personal de la Comisión Federal de Electricidad;
- VIII. Seccionar y retirar árboles cuando provoquen situaciones de riesgo o interfieran con las labores del Organismo;
- IX. Realizar acciones tendientes a proteger a la ciudadanía de los peligros por la presencia de enjambres;
- X. Realizar la captura de animales que representen riesgo para la ciudadanía;
- XI. Retirar anuncios espectaculares caídos o que pongan en peligro la vida e integridad de la ciudadanía;
- XII. Atender colisiones de vehículos cuando sea inminente la explosión o derrame de combustibles, sustancias volátiles o tóxicas;
- XIII. Auxiliar en el rescate o exhumación de cadáveres, cuando así lo solicite el Ministerio Público o una autoridad judicial;
- XIV. Adquirir, arrendar y enajenar bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación de sus servicios de acuerdo con sus programas operativos anuales, debidamente aprobados, de conformidad con la legislación aplicable;
- XV. Establecer instalaciones para el mantenimiento y reparación del equipo que se utiliza en la prestación de sus servicios, así como la adquisición de refacciones;
- XVI. Suscribir convenios de cooperación con organismos públicos y privados que fortalezcan la operación del Organismo;
- XVII. Suscribir convenios de ayuda recíproca con organismos de bomberos de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México o de otros cuerpos de bomberos del país, en las áreas técnicas, preventivas u operativas, según sea el caso;
- XVIII. Suscribir convenios de ayuda recíproca con organismos de bomberos del extranjero en las áreas técnicas, preventivas u operativas, sujetándose a lo establecido en la legislación local y federal aplicable;
- XIX. Cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento que genere funcionamiento;
- XX. Brindar capacitaciones a la ciudadanía en las materias de competencia;
- XXI. Capacitar a empresas y Organismos privados en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan, y
- XXII. Las demás que esta Ley, su reglamento o los convenios le confieran de manera expresa; así como las derivadas de su participación en el Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

Artículo 6. Toda persona tiene el derecho y la obligación de solicitar los servicios del Organismo en situaciones de riesgo, emergencia, siniestro y desastre, o cualquier otra contemplada en esta Ley.

Todos los servicios que brinde el Organismo serán públicos y se proporcionarán sin distinción de edad, raza, religión, género, condición económica o social, preferencias políticas o cualquiera otra que implique discriminación.

Artículo 7. Por ningún motivo será interrumpido el servicio que el Organismo presta a la población.

En el supuesto de cualquier acto u omisión que ponga en riesgo la continuidad del servicio, las instancias del Gobierno de la Ciudad de México deberán instrumentar las acciones pertinentes para asegurar la continuidad del servicio en los términos más convenientes para la población.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 8. La Junta de Gobierno es el órgano rector del Organismo y será la encargada de definir las políticas y estrategias generales, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y se integra por:

- I. Dos personas servidoras públicas designados por la persona Titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, una de las cuales ocupará la presidencia de la Junta;
- II. Las personas legisladoras que ocupen la Presidencia y la Vicepresidencia de la Comisión de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Congreso de la Ciudad de México;
- III. Dos personas designadas por el Consejo de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México;
- IV. Dos personas designadas por la Secretaría de Administración Finanzas de la Ciudad de México;
- V. Una persona designada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, como órgano de vigilancia con el carácter de Comisario, quien asistirá con voz pero sin voto a las sesiones; y,
- VI. Una persona a propuesta de la persona que ocupe la presidencia de la Junta, quien fungirá como secretario de la Junta. Dicha propuesta deberá ser ratificada por la mayoría de los integrantes de la Junta.

Por cada uno de los miembros electos se nombrará un suplente por las propias autoridades e instancias que estén encargadas de nombrar a los titulares, quienes tendrán las mismas facultades que los titulares.

Las personas integrantes de la Junta no recibirán remuneración alguna por el desempeño de la función que tienen asignada.

La persona titular de la Dirección General, así como las personas titulares de las direcciones operativas, técnica, administrativa y de la academia del Organismo, participarán en todas las sesiones de la Junta como invitados permanentes y solamente tendrán derecho a voz.

Artículo 9. La Junta sesionará de manera ordinaria trimestralmente y de manera extraordinaria cuando así se requiera.

Para sesionar, se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes. En caso empate, la presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 10. Junta tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las Políticas Generales y definir las prioridades en materia de finanzas y administración a las que se sujetará el Organismo;
- II. Aprobar anualmente los programas y presupuestos del Organismo, que presente la persona titular de la Dirección General, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable, apegándose a los lineamientos que establezcan las autoridades competentes;
- III. Aprobar la propuesta anual de ingresos que presente la persona titular de la Dirección General;
- IV. Aprobar anualmente la propuesta de los montos correspondientes a los derechos por los servicios que presta el Organismo que presente la persona titular de la Dirección General, mismos que serán turnados a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para su inclusión en la Iniciativa de Reforma al Código Fiscal de la Ciudad de México, en los términos de la normatividad aplicable;
- V. Aprobar anualmente los precios por los servicios que preste el Organismo, atendiendo los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas;
- VI. Aprobar el equipamiento, suministros y avituallamiento con que deberán contar las áreas operativas y administrativas del Organismo a propuesta de la persona titular de la Dirección General;
- VII. Aprobar anualmente, previo dictamen de los Auditores Externos, los estados financieros de la entidad;
- VIII. Conocer y aprobar los informes financieros trimestrales que presente la persona titular de la Dirección General;

- IX. Analizar y aprobar los proyectos de inversión, obra pública y adquisiciones que presente la persona titular de la Dirección General;
- X. Aprobar, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Organismo con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- XI. Conocer y aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, los Manuales de Administración así como cualquier otra disposición interna;
- XII. Nombrar y remover a propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno a la persona titular de la Dirección General;
- XIII. Ratificar y remover, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a los servidores públicos que la Ley y su Reglamento señalan;
- XIV. Conocer y aprobar los programas de capacitación del personal del Organismo;
- XV. Evaluar anualmente el desempeño de la persona titular de la Dirección General para hacerlo del conocimiento de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- XVI. Aprobar las políticas, protocolos y códigos que promuevan un ambiente laboral digno y respetuoso, libre de hostigamiento;
- XVII. Establecer, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, los lineamientos sobre los que se basará la evaluación anual del personal del Organismo.
- XVIII. Autorizar las promociones del personal con base a los resultados de los exámenes de oposición que organice la Academia, de acuerdo a la movilidad de la plantilla, la disponibilidad de plazas y la programación de cursos de promoción;
- XIX. Establecer de entre sus miembros, las comisiones o subcomisiones que estime pertinente;
- XX. Proponer modificaciones y adiciones al Reglamento para la autorización y publicación correspondiente;
- XXI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 11. La persona titular de la Dirección General será designada por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México con el nivel de Primer Superintendente, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- III. Poseer, al día de su designación, título profesional con antigüedad mínima de cinco años, en disciplinas relacionadas con la naturaleza del organismo o áreas administrativas;
- IV. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio en las materias a cargo del Organismo;
- V. Gozar de buena reputación;
- VI. No haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada por un delito doloso o inhabilitado para el ejercicio del servicio público;
- VII. Tener comprobada vocación de servicio;
- VIII. Haberse distinguido por sus conocimientos teóricos y prácticos, así como por su iniciativa de superación personal y de grupo.

Artículo 12. Son funciones de la persona titular de la Dirección General:

- I. Dirigir al Organismo y administrar los recursos presupuestales, financieros, humanos y materiales del Organismo;
- II. Representar legalmente al Organismo ante toda clase de autoridades y particulares, para lo cual tendrá facultades de apoderado para actos de administración y dominio, para pleitos y cobranzas, con facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo a la Ley, pudiendo delegar en uno o más apoderados el mandato;
- III. Formular querellas y otorgar perdón;
- IV. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación
 - a) Las propuestas de programas y presupuestos del Organismo, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable;
 - b) La propuesta anual de ingresos;
 - c) La propuesta de los montos correspondientes a los derechos por los servicios que presta el Organismo;
 - d) La propuesta de precios por los servicios que preste el Organismo, atendiendo los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas;
 - e) La propuesta de equipamiento, suministros y avituallamiento con que deberán contar las áreas operativas y administrativas del Organismo;
 - f) Los estados financieros de la entidad;
 - g) Los informes financieros trimestrales;
 - h) Los proyectos de inversión, obra pública y adquisiciones;
 - i) Las propuestas de políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el

- Organismo con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- j) Las propuestas de Reglamento y Manuales de Administración, así como cualquiera otra disposición de aplicación interna u operativa;
 - k) Las propuestas relativas a los programas de capacitación, promociones y evaluaciones del personal;
 - l) Todas aquellas medidas que optimicen el funcionamiento operativo y administrativo del Organismo y que deban ser conocidas por la Junta;
- V. Elaborar el programa anual de trabajo del Organismo y someterlo a consideración de la Junta;
- VI. Elaborar un informe general de actividades en el que se desglose la información de todos los servicios que durante el año haya prestado el Organismo, con el propósito de proponer a la Junta las políticas tendientes a prevenir los siniestros y contingencias de mayor frecuencia;
- VII. Proporcionar información al Consejo del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, sobre la situación que guarda el Organismo;
- VIII. Presentar a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México un Atlas de Riesgos en las materias de su competencia, a partir de la información que recaben las Estaciones y Subestaciones, y que sistematice la Dirección Técnica;
- IX. Expedir en su caso, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia;
- X. Acatar las disposiciones de la Junta de Gobierno;
- XI. Asegurar la continuidad y correcta prestación del servicio;
- XII. Adoptar las medidas para el correcto desarrollo de las funciones de los elementos del Organismo;
- XIII. Evaluar anualmente el desempeño de los Directores de Área, para hacerlo del conocimiento de la Junta de Gobierno;
- XIV. Propiciar un ambiente de respeto e institucionalidad entre el personal operativo y administrativo del Organismo;
- XV. Implementar acciones de igualdad sustantiva de género que permitan el desarrollo de las mujeres al interior del Organismo;
- XVI. Solicitar a la Junta de Gobierno la aprobación para la organización de campañas de donación, colectas, rifas, sorteos y otras actividades lícitas;
- XVII. Las demás que se señalan en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá remover inmediatamente de su encargo a la persona titular de la Dirección General, por conducto de la Junta de Gobierno, cuando haya incurrido en acciones,

incumplimientos u omisiones graves que pongan en riesgo el servicio del Organismo o su continuidad, o por ausentarse de sus labores por más de 30 días naturales sin causa justificada.

La persona titular de la Dirección General, cuando hubiere concluido su encargo o fuere removido, deberá hacer entrega formal y material de su cargo, para que las autoridades competentes dicten las medidas para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 14.- En caso de ausencia temporal de la persona titular de la Dirección General, el despacho y resolución de los asuntos de su competencia quedarán a cargo de la persona titular de la Dirección Operativa primera en orden, en los términos del Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS DIRECCIONES OPERATIVAS

Artículo 15. El Organismo contará con las Direcciones Operativas que se contemplen en el Reglamento y en el Manual Administrativo, y que sean autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad.

Artículo 16. La Dirección Operativa es el área responsable de dirigir, coordinar y ejecutar las acciones de prevención, atención y mitigación de incendios, atención de siniestros, entre otras emergencias cotidianas que ponen en riesgo las vidas humanas y su entorno, en el territorio que tiene asignado, en los términos que establezcan el Reglamento y el Manual Administrativo.

Artículo 17. Para ser titular de una Dirección Operativa se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional en áreas acordes con la naturaleza del Organismo, con al menos 5 años de antigüedad, o contar con experiencia probada de al menos 10 años en las funciones a su cargo;
- III. No haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada por un delito doloso o inhabilitado para el ejercicio del servicio público;
- IV. Tener comprobada vocación de servicio;
- V. Recibir el nombramiento de la persona titular de la Dirección General y ser ratificado por la Junta de Gobierno.

Artículo 18. Son facultades de las personas titulares de las Direcciones Operativas:

- I. Coordinar la prevención, atención y mitigación de todo tipo de conflagraciones o incendios, así como cualquier otro tipo de emergencias cotidianas o derivadas de un desastre, e informar de las mismas de manera permanente a la Dirección General, así como de los resultados de las acciones prestadas;
- II. Informar a la Dirección Técnica de los resultados de los servicios prestados;
- III. Canalizar a las Estaciones o Subestaciones a su cargo, de manera inmediata, toda solicitud de ayuda o apoyo hecha por la población;
- IV. Coordinar el funcionamiento, labores, acciones operativas y mantenimiento de las Estaciones y Subestaciones que estén a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento y el Manual Administrativo;
- V. Coordinar la sistematización de la información que sea útil para la elaboración de los Atlas de Riesgos;
- VI. Coordinar la elaboración del plan de trabajo anual e informe de actividades del área y someterlo a consideración de la Dirección General;
- VII. Participar conforme al ámbito de su competencia, en la elaboración del proyecto de Presupuesto Anual;
- VIII. Organizar y supervisar las acciones de prevención que se requieran en función del Atlas de Riesgo del territorio a su cargo;
- IX. Apoyar a la elaboración de dictámenes de aquellos establecimientos contemplados en la Ley;
- X. Proponer a la persona titular de la Dirección General las reubicaciones o rotaciones del personal operativo de acuerdo a las necesidades del Organismo;
- XI. Coordinar la elaboración del plan de trabajo anual e informe de actividades del área y someterlo a consideración de la Dirección General;
- XII. Coadyuvar con las demás Direcciones para el cumplimiento de los objetivos del Organismo, y
- XIII. Cualquier otra que le sea solicitada por la persona titular de la Dirección General y que corresponda a las Estaciones y Subestaciones a su cargo.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA

Artículo 19. La Dirección Técnica será la responsable de dictaminar las propuestas de adquisición de todo tipo de equipos, materiales, vehículos y tecnologías en general que permitan optimizar el funcionamiento del Organismo; así como de organizar los sistemas de información y estadísticas, la actualización de atlas de

riesgos y la coordinación de la elaboración de dictámenes de prevención de incendios.

Artículo 20. Para ser titular de la Dirección Técnica se requiere:

- I. Contar con ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional en áreas acordes con la naturaleza del Organismo, con al menos 5 años de antigüedad;
- III. Tener experiencia en las materias a su cargo de al menos 5 años;
- IV. No haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada por un delito doloso o inhabilitado para el ejercicio del servicio público;
- V. Recibir el nombramiento de la persona titular de la Dirección General y ser ratificado por la Junta de Gobierno.

Artículo 21. Son facultades de la persona titular de la Dirección Técnica:

- I. Coordinar la realización de dictámenes de prevención de incendios en aquellos establecimientos contemplados en esta Ley y su Reglamento;
- II. Emitir dictámenes sobre las características de los vehículos, equipos, materiales o herramientas que solicite o adquiera el Organismo, así como sobre su mantenimiento y reparación;
- III. Participar en actos, comisiones o cualquier otra actividad en representación del Organismo;
- III. Proponer la celebración de convenios de cooperación con organismos públicos y privados, a efecto de generar o adquirir tecnología para aplicarla a los servicios que presta el Organismo;
- IV. Diseñar y dirigir los sistemas de información y base de datos estadísticos sobre los servicios proporcionados y emergencias atendidas, entre otros;
- V. Coordinar la elaboración del plan de trabajo anual e informe de actividades del área y someterlo a consideración de la persona titular de la Dirección General;
- VI. Participar conforme al ámbito de su competencia, en la elaboración del proyecto de Presupuesto Anual del Organismo;
- VI. Organizar, preparar y concentrar toda aquella información referente al Atlas de Riesgo;
- VIII. Dirigir las acciones de planeación y evaluación institucional, así como las referentes a la modernización administrativa del Organismo;
- IX. Organizar, coordinar y dar soporte a los sistemas de comunicación del Organismo; y
- X. Coadyuvar con las demás Direcciones para el cumplimiento de los objetivos del Organismo.

CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 22.- La Dirección Administrativa es el área responsable de apoyar el logro de los objetivos y metas de los programas, proyectos y demás actividades o eventos a cargo del Organismo, mediante el uso adecuado y productivo de los recursos humanos, materiales y financieros asignados, conforme a las disposiciones respectivas.

Artículo 23. Para ser titular de la Dirección Administrativa se requiere:

- I. Ser ciudadano(a) mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional en áreas acordes con la naturaleza del Organismo, con al menos 5 años de antigüedad;
- III. Tener experiencia en las materias a su cargo de al menos 5 años;
- IV. Tener comprobada vocación de servicio;
- V. Recibir el nombramiento de la persona titular de la Dirección General y ser ratificado por la Junta de Gobierno.

Artículo 24. Son facultades de la Dirección Administrativa:

- I. Planear, coordinar y programar las actividades en materia de recursos humanos, materiales y financieros;
- II. Coordinar el proceso programático-presupuestal, así como la integración y ejecución del Presupuesto Anual del Organismo;
- III. Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Organismo;
- IV. Autorizar el pago y registro de los recursos ejercidos, así como los honorarios, adquisiciones y demás servicios necesarios para el funcionamiento del Organismo;
- V. Firmar reportes e informes administrativos, presupuestales, financieros y contables, entre otros, en cumplimiento de las normas aplicables;
- VI. Coadyuvar y apoyar el logro de los objetivos y metas de los programas, proyectos y demás actividades o eventos a cargo del Organismo, mediante el uso adecuado y productivo de los recursos humanos, materiales y financieros asignados conforme a la normatividad vigente y aplicables a los convenios y acuerdos establecidos con otras instituciones, organizaciones, asociaciones, etc., del sector público y privado;
- VII. Representar al Organismo ante los distintos Comités y Subcomités en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, Becas, Técnicos Específicos en materia de Administración, de Control y Evaluación,

así como ante la Junta de Gobierno cuando se discutan temas de su competencia;

- VIII. Conducir las acciones para la elaboración y actualización del Manual Administrativo del Organismo, tanto en su apartado de organización como de procedimientos de conformidad con la normatividad que al efecto se emita; y
- IX. Acordar con la persona titular de la Dirección General la resolución de los asuntos administrativos relevantes.

CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN DE LA ACADEMIA DE BOMBEROS

Artículo 25. El Organismo contará con una Academia de Bomberos que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Certificar al personal del Organismo;
- II. Impartir cursos y programas para la profesionalización, capacitación física, tecnológica y teórica el personal que forme parte del organismo;
- III. Aprobar la admisión de bomberas y bomberos con base en los exámenes que para tal efecto diseñe;
- IV. Diseñar y aplicar los exámenes y evaluaciones para las promociones del personal;
- V. Capacitar y certificar al personal encargado de la realización de dictámenes y vistos buenos contemplados en la Ley y su Reglamento, quienes tendrán el carácter de inspectores;
- VI. Implementar los cursos de capacitación para bomberas y bomberos voluntarios, así como para niñas y niños bomberos, y
- VII. Diseñar e implementar cursos y capacitaciones a empresas y organismos públicos y privados.

El Reglamento establecerá los aspectos relativos al funcionamiento de la Academia, la emisión de certificaciones, los programas de capacitación y profesionalización, así como la currícula en cada caso.

Artículo 26. La Academia de Bomberos contará con el personal especializado para impartir al personal gratuitamente los cursos que considere necesarios, tomando en cuenta los lineamientos derivados de propuestas emitidas por el Consejo y la persona titular de la Dirección General.

Artículo 27.- Los cursos que impartirá la Academia de Bomberos serán entre otros:

- I. Teórico práctico de ingreso;
- II. Rescate urbano y rural, primeros auxilios, especialidades de química y física, hidráulica y manejo de sustancias peligrosas;

- III. Aquellos que provean de técnicas de ataque a incendios fugas de gases, líquidos y demás sustancias; y
- IV. Aquellos que permitan fortalecer conocimientos respecto de la condición física y formación integral de los miembros del Organismo y en general los que les permitan ofrecer servicios vitales cada vez más completos;
- V. Formación y capacitación del personal encargado de la realización de dictámenes a empresas y vistos buenos.

Artículo 28. La Academia de Bomberos de conformidad a la capacidad presupuestal y considerando la normatividad en materia de austeridad, podrá autorizar becas en el país y el extranjero que permitan a los miembros destacados del Organismo, sin preferencia de nivel, acceder a las técnicas y conocimientos más avanzados en su materia y con ello proporcionar más eficazmente los servicios previstos en la presente Ley.

Artículo 29. Para ser titular de la Dirección de la Academia de Bomberos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional en áreas acordes con la naturaleza del Organismo, con al menos 5 años de antigüedad;
- III. Tener experiencia en las materias a su cargo de al menos 5 años;
- IV. No haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada por un delito doloso o inhabilitado para el ejercicio del servicio público;
- V. Recibir el nombramiento de la persona titular de la Dirección General y ser ratificado por la Junta de Gobierno.

Artículo 30. Son facultades de la persona titular de la Dirección de la Academia de Bomberos:

- I. Aplicar los planes y programas de capacitación y especialización tecnológica de la Academia de Bomberos;
- II. Proponer a los miembros capacitados por la Academia de Bomberos, como sujetos de condecoraciones y estímulos salariales, cuando se distingan por un óptimo desempeño como alumnos de la misma;
- III. Integrar y presentar a la persona titular de la Dirección General la propuesta de Reglamento de la Academia acorde a las necesidades del Organismo, mismo que deberá ser aprobado por la Junta;
- IV. Expedir las constancias que acrediten los cursos realizados por el personal del organismo y por los alumnos externos;
- V. Expedir certificados al personal encargado de la realización de dictámenes a empresas y vistos buenos;

- VI. Designar a los instructores internos y externos que deberán impartir los cursos de la Academia, quienes deberán contar con la certificación que ampare su conocimiento;
- VII. Establecer y mantener relación con instituciones de educación superior, investigadores y especialistas en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y tratamiento de fugas, derrames, entre otras actividades, así como con organismos públicos y privados que puedan aportar conocimientos y técnicas avanzadas para las labores del Organismo;
- VIII. Realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para lograr el registro, reconocimiento y validez oficial de los planes y programas de estudio que se impartan;
- IX. Proponer convenios con instituciones de educación media superior y superior, así como con organismos gubernamentales y no gubernamentales para la organización y realización de cursos, diplomados, congresos y programas de especialización de carácter nacional e internacional;
- X. Organizar, realizar y evaluar los concursos de oposición previamente autorizados por la Junta a propuesta de la persona titular de la Dirección General;
- XI. Impartir la capacitación externa a empresas, organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros sin que se vea afectado el cumplimiento de sus funciones sustantivas, estableciéndose cuotas de recuperación que podrán ser en numerario o especie de conformidad a la normatividad aplicable; y
- XII. Coadyuvar con las demás Direcciones para el cumplimiento de los objetivos del Organismo, y
- XIII. Las demás que se señalen en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LAS JEFATURAS DE ESTACIÓN Y SUBESTACIONES

Artículo 31.- Las Jefaturas de Estación y Subestación son las áreas responsables de atender, como primer ataque, los siniestros ocurridos en su radio de acción correspondiente, de acuerdo con el equipo que cada una de ellas cuente para su funcionamiento.

Artículo 32. Para su debida operación, el Organismo contará con una Estación Central, al menos una Estación en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las Subestaciones que por razones de la naturaleza de la función se estimen necesarias, así como las Estaciones y Subestaciones Forestales que de acuerdo con el territorio de la Ciudad de México, sean necesarias. El Reglamento y el Manual Administrativo especificarán los territorios asignados a cada Estación y Subestación.

Artículo 33. Para ser titular de una Jefatura de Estación o Subestación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con nacionalidad mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos cinco años de experiencia en las tareas a cargo del Organismo;
- III. Contar con certificado de educación media superior;
- IV. Tener comprobada vocación de servicio;
- V. Recibir el nombramiento de la persona titular de la Dirección General y ser ratificado por la Junta de Gobierno.

Artículo 34. Las personas titulares de las Estaciones y Subestaciones tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las acciones de prevención, atención y mitigación de siniestros que puedan presentarse en su radio de operación;
- II. Brindar el apoyo a su alcance cuando se presenten siniestros fuera de su radio de operación y cuya magnitud requiera la atención concurrente de las distintas instancias del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;
- III. Realizar los reportes de las actividades que se lleven a cabo durante su guardia, de manera clara y concreta para que se incorporen a la Bitácora del Organismo y que servirán de base para la elaboración de los informes que realice la persona titular de la Dirección General;
- IV. Supervisar el buen funcionamiento y correcto mantenimiento de la Estación o Subestación que se encuentre a su cargo, así como del equipo que en ella se encuentre;
- V. Supervisar las actividades y el buen funcionamiento del personal que se encuentre bajo su cargo, observando se lleve a cabo la rotación de este, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento y el Manual Administrativo;
- VI. Elaborar el Atlas de Riesgos de su radio de operación, a efecto de tomar las medidas preventivas pertinentes e informar lo conducente a la persona titular de la Dirección Operativa;
- VII. Tomar las medidas necesarias para que en la prestación de los servicios del Organismo, se resguarde la integridad física de su personal;
- VIII. Durante la prestación de los servicios, estar en permanente comunicación con la persona titular de la Dirección Operativa correspondiente, a efecto de que se cumpla con los lineamientos que éste emita en materia de prevención, ataque, control y extinción de conflagraciones, incendios, fugas y demás emergencias cotidianas;

- IX. Propiciar un marco de respeto e institucionalidad entre el personal a su cargo;
- X. No interrumpir el servicio a la población bajo ningún supuesto;
- XI. Coordinar y dirigir las actividades de las y los oficiales adscritos a la Estación o Subestación a su cargo; y
- XII. Las demás que les sean conferidas por esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 35. El Reglamento establecerá la estructura interna de las estaciones y subestaciones, así como los lineamientos operativos que deberán observar en el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO IX DEL CONSEJO

Artículo 36. El Consejo es el órgano asesor, de análisis, consulta y opinión del Organismo y tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir opiniones a la Junta de Gobierno que mejoren el funcionamiento del Organismo;
- II. Promover el acercamiento permanente del Organismo con la población;
- III. Conocer del desempeño del Organismo y proponer medidas de mejora por conducto de la persona titular de la Dirección General y de la Junta de Gobierno;
- IV. Establecer contacto con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados para conseguir financiamiento o aportaciones tecnológicas para el Organismo;
- V. Solicitar a la persona titular de la Dirección General cualquier tipo de información que competa al Organismo;
- VI. Promover convenios interinstitucionales, investigaciones y estudios que fortalezcan el desempeño del Organismo;
- VII. Promover el acercamiento del Organismo con otros cuerpos de bomberos nacionales e internacionales, así como con instituciones académicas que fortalezca su operación;
- VIII. Fomentar la participación de la sociedad en acciones tendientes a fortalecer la cultura de la prevención;
- IX. Dar difusión a la presente Ley, a los acuerdos y recomendaciones que emita el Organismo;
- X. Promover la igualdad de género y la adopción de códigos de conducta que promuevan el respeto al interior del Organismo, y
- XI. Las demás que sean inherentes a la naturaleza del Consejo.

Artículo 37. El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular de la Dirección General del Organismo, quien será el presidente del Consejo;
- II. La persona titular de la Dirección de la Academia de Bomberos;
- III. Tres integrantes de la Comisión de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Congreso de la Ciudad de México;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;
- V. Un representante de cada una de las siguientes instituciones: Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Autónoma Metropolitana, Instituto Politécnico Nacional, Universidad de la Ciudad de México y Universidad Nacional Rosario Castellanos.

Por cada integrante se nombrará un suplente.

Ocupará la secretaría del Consejo la persona que resulte electa por mayoría de las personas integrantes del Consejo.

CAPÍTULO X DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 38. El Organismo tendrá un Órgano Interno de Control en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y su Reglamento.

TÍTULO III DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DEL ORGANISMO

CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO

Artículo 39.- El patrimonio del Organismo se integrará por los siguientes recursos:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno le asigne;
- II. Los subsidios, transferencias, donaciones y demás aportaciones que el propio Gobierno otorgue;
- III. Las donaciones y demás aportaciones voluntarias, herencias, legados, transferencias y demás liberalidades que las personas físicas, morales o cualquier organismo nacional o extranjero hagan al Organismo;
- IV. Los bienes que de conformidad con la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, le sean entregados por el Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
- V. Los derechos, rendimientos, recuperaciones, intereses y demás ingresos que sus inversiones, derechos y operaciones le generen;

- VI. Los derechos que genere en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, por los servicios que presta;
- VII. Los derechos por la prestación de servicios de prevención de incendios o de atención de emergencias con motivo de eventos masivos con fines lucrativos, así como aquellos de asesoría y capacitación a la iniciativa privada, en los términos que establezca el Reglamento;
- VIII. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el organismo resulte beneficiado.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO

Artículo 40. El presupuesto del Organismo se determinará en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México que apruebe el Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 41. La persona titular de la Dirección General del Organismo hará llegar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la propuesta de presupuesto aprobada por la Junta de Gobierno a efecto de que sea integrada en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que la persona titular de la Jefatura de Gobierno envíe al Congreso de la Ciudad de México.

Dicha propuesta deberá reflejar las necesidades operativas del Organismo y sujetarse a los lineamientos que para tal efecto formule la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad.

En ningún caso, el Presupuesto Anual autorizado podrá ser menor al del ejercicio anterior actualizado por inflación.

Artículo 42. Para el ejercicio de su presupuesto anual, el Organismo estará a lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA

CAPÍTULO I DE LA CONDICION DE BOMBERO O BOMBERA Y DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACION DE LOS INTEGRANTES DEL ORGANISMO

Artículo 43. Bombera o bombero es la persona servidora pública, integrante del Organismo, cuya principal función es la salvaguarda de la población y que participará en acciones y tareas de prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias y siniestros previstos por esta Ley.
Bajo ninguna circunstancia las bomberas y bomberos podrán participar en acciones de disuasión o de coerción en contra la ciudadanía.

Artículo 44. Para tener la calidad de bombero o bombera es necesario contar, por lo menos, con certificado emitido por la Academia de Bomberos y con el nombramiento que le expida la persona titular de la Dirección General, además de cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

En caso de ausencia de la persona titular de la Dirección General, la Junta de Gobierno deberá emitir el nombramiento que corresponda.

Artículo 45. Bombera o bombero Forestal, es la persona servidora pública, integrante del Organismo, cuya principal función es la salvaguarda del suelo de conservación, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, y que participará en acciones y tareas de prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias y siniestros ocurridos en estas superficies previstos por esta ley.

Bajo ninguna circunstancia las bomberas y bomberos forestales podrán participar en acciones de disuasión o de coerción en contra la ciudadanía.

Artículo 46. Para obtener el nombramiento de bombera o bombero forestal, será necesario acreditar los cursos de la Academia y recibir de la persona titular de la Dirección General el nombramiento respectivo, además de cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

En caso de ausencia de la persona titular de la Dirección General, la Junta de Gobierno deberá emitir el nombramiento que corresponda.

El número de bomberos forestales que serán capacitados estará determinado por las condiciones materiales de la Academia de Bomberos, para tales efectos, anualmente se dará a conocer el número de integrantes que podrán recibir capacitación.

Las y los bomberos forestales trabajarán de manera conjunta con la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, y demás autoridades

competentes, para proteger y resguardar el suelo de conservación de la Ciudad de México, las áreas naturales protegidas y las áreas de valor ambiental de incendios, así como en la prevención de éstos.

Artículo 47. El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y la salvaguarda de la integridad física y del patrimonio de la población son principios normativos que las y los integrantes del Organismo deben observar invariablemente en su actuación.

Artículo 48. Las y los integrantes del Organismo tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Acatar las instrucciones de sus superiores jerárquicos, que le permitan cumplir con las tareas inherentes a su encargo;
- II. Comportarse de manera respetuosa y atenta con sus superiores, compañeras y compañeros y con la población en general;
- III. Asistir a los cursos de especialización que sean impartidos para tal efecto por parte de la Academia de Bomberos y tramitar la constancia respectiva;
- IV. Portar los distintivos que acrediten su nivel, así como portar el uniforme que les sea asignado, con pulcritud y elegancia;
- V. Dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como demás normatividad que de ellos deriven;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes los bienes recuperados durante la extinción de incendios y todo tipo de siniestros;
- VII. Conservar en óptimas condiciones el equipo que le sea dado, así como utilizarlo de manera adecuada debiendo reportar cualquier daño o pérdida del equipo;
- VIII. Transmitir sus conocimientos a los alumnos de la Academia de Bomberos;
- IX. Someterse a los exámenes médicos que les sean requeridos, a través de las instituciones públicas o privadas de salud con quienes tengan celebrados convenios;
- X. Garantizar a los ciudadanos la prestación adecuada de los servicios que presta el Organismo;
- XI. No disponer de aparato o equipo alguno de seguridad, protección o extinción de incendios para uso personal en perjuicio del patrimonio del Gobierno;
- XII. Entregar el equipo de trabajo al siguiente turno, debiendo informar por escrito, mediante acta, si lo entregase con algún deterioro; y
- XIII. Las demás que resulten del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 49. Con independencia de los derechos establecidos en las leyes laborales y de seguridad social respectivas, las y los integrantes del Organismo tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir un salario remunerador acorde a las características del servicio;
- II. Acceder a las prestaciones que otorga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sujetándose a las condiciones que ésta imponga durante el tiempo que dichos beneficios se encuentren vigentes;
- III. Contar con la capacitación, especialización y actualización necesarias para poder participar en los exámenes de oposición cuando tenga aspiraciones de ascender de nivel, según el orden de la estructura establecido en la presente Ley y su reglamento;
- IV. Recibir el equipo y uniforme reglamentarios sin costo alguno;
- V. Recibir la atención médica adecuada e inmediata cuando sean lesionados o sufran algún accidente durante su día de servicio y en el cumplimiento de sus obligaciones. En casos de extrema urgencia o gravedad, serán atendidos en la institución pública o privada de salud más cercana del lugar donde se produjeron los hechos. Los gastos que se lleguen a generar con motivo de lo anterior, deberán ser cubiertos por el Organismo;
- VI. Recibir trato digno y decoroso por parte de sus superiores y compañeras y compañeros;
- VII. Ser sujetos de estímulos económicos y preseas al mérito cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
- VIII. Recibir el Servicio Médico que le proporcione el Organismo, a través de las instituciones públicas o privadas de salud que determine el Organismo;
- IX. En caso de maternidad, gozar de las prestaciones laborales establecidas por la legislación aplicable;
- X. Ser sujeto de becas en el país o en el extranjero;
- XI. Contar con asesoría jurídica y ser defendidos gratuitamente por el Organismo, en el supuesto de que por motivos del servicio, y a instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal o civil;
- XII. Contar con un seguro de vida que proteja a su familia en caso de muerte durante la prestación del servicio o cuando sufra la pérdida de algún órgano por accidente en el trabajo; y
- XIII. Los demás que se desprendan de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 50. El régimen laboral aplicable a las y los bomberos será el establecido por la legislación laboral correspondiente, debiéndose tomar en cuenta la

significación de su profesión a través de un salario remunerador que compense los riesgos que implica y de un seguro de vida que proteja a su familia en caso de muerte en servicio o cuando sufra la pérdida de algún órgano por accidente de trabajo.

Artículo 51. Para estimular a las y los integrantes del Organismo se establecerán premios económicos de conformidad a la disponibilidad presupuestal del Organismo, que estarán regulados en el Reglamento, así como los reconocimientos siguientes:

- I. Al valor;
- II. A la constancia;
- III. Al mérito;
- IV. A la aportación tecnológica; y
- V. A la continuidad anual en el servicio.

Artículo 52. Toda y todo integrante del Organismo tendrá derecho a ascender al nivel inmediato superior. Los requisitos mínimos y la forma de solicitar los ascensos, se establecerán en el Reglamento.

CAPITULO II DE LA DISCIPLINA Y LOS NIVELES

Artículo 53. Las sanciones por el incumplimiento de esta Ley por parte de los miembros del Organismo, estarán determinadas por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 54. Las faltas administrativas cometidas por el personal del Organismo, serán sancionadas conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 55. Los salarios que perciba el personal del Organismo, serán de conformidad con lo establecido en los tabuladores que emita la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 56. Los niveles del personal operativo del Organismo serán los siguientes:

- I. Primer Superintendente;
- II. Segundo Superintendente;
- III. Primer Inspector;
- IV. Segundo Inspector;
- V. Subinspector;
- VI. Primer Oficial;

- VII. Segundo Oficial;
- VIII. Suboficial;
- IX. Bombero Primero;
- X. Bombero Segundo;
- XI. Bombero Tercero; y
- XII. Bombero.

Artículo 57. Para prestar un servicio óptimo en cada Estación de Bomberos existirá la siguiente estructura de organización:

- I. Jefatura de Estación de Bomberos;
- II. Jefatura de Servicio por Turno, mismo que tendrá el nivel de Primer inspector; y
- III. Oficiales adscritos a la Estación.

CAPITULO III DE LAS INSTRUCCIONES Y REPORTE

Artículo 58. Se entiende por instrucción aquella indicación para ser cumplida que se emite para el logro de los fines del Organismo.

Artículo 59. Toda instrucción para prestar algún servicio deberá expedirla el superior por escrito a su personal; en ella se contendrá la propuesta de tratamiento a la emergencia, y sólo cuando las circunstancias lo impidan, podrá expedirse verbalmente en presencia de dos testigos del propio Organismo.

CAPITULO V DE LAS INSTALACIONES DEL ORGANISMO

Artículo 60. El Gobierno de la Ciudad de México podrá desincorporar a favor del Organismo, inmuebles en los que puedan ser instaladas Estaciones o Subestaciones o aquellos que sean necesarios para la capacitación, el desarrollo personal y el esparcimiento de los miembros de este Organismo.

Artículo 61. Los inmuebles del Organismo deberán estar ubicados en lugares estratégicos que permitan acudir rápidamente a los siniestros. Cada Alcaldía deberá contar con una Estación y con aquellas Subestaciones que sean necesarias para afrontar las emergencias en zonas de alto riesgo.

Artículo 62. La Estación Central es la sede que alberga los Órganos de Administración del Organismo.

Las oficinas de los Órganos Administrativos del Organismo, se distribuirán estratégicamente dentro de las instalaciones del mismo.

Artículo 63. Las Estaciones deberán contar con el equipo suficiente para controlar una emergencia y prestar apoyos a las demás Estaciones.
Tratándose de las Estaciones Forestales, estas deberán contar con el equipo especializado para el control de protección y atención de incendios.

Artículo 64. Las Subestaciones deberá contar con el equipo mínimo que permite hacer un primer frente a las emergencias en tanto llegan los servicios de las Estaciones ubicadas en los lugares cercanos a la emergencia o siniestro.
Las Subestaciones Forestales deberán contar con el equipo suficiente y especializado de protección y atención de incendios de acuerdo con las características del radio de acción.

TÍTULO V DEL CUERPO DE BOMBERAS Y BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 65. Se denominará bombera o bombero voluntario a la persona mayor de dieciocho años, vecino de la Ciudad de México, que tenga interés en cooperar en su comunidad, a efecto de orientar a sus vecinos sobre la prevención de incendios, fugas, derrames y otros siniestros, fomentar la Cultura de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como actuar en caso de presentarse alguna emergencia, colaborando con el Organismo y con las demás instancias del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

Artículo 66. Para obtener el nombramiento de bombera o bombero voluntario será necesario acreditar los cursos de la Academia y recibir la constancia respectiva.

Artículo 67. El número de bomberas y bomberos que podrán recibir capacitación estará determinado por las condiciones materiales de la Academia de Bomberos, para tal efecto, anualmente se dará a conocer el número de espacios disponibles para tal efecto.

Artículo 68. Las y los bomberos voluntarios podrán coadyuvar en las labores a cargo del Organismo, incluyendo las que tienen a cargo las Estaciones y

Subestaciones Forestales, en los términos que establezca el Reglamento y siempre priorizando su seguridad e integridad física.

Artículo 69. Las y los bomberos voluntarios no recibirán percepción alguna por sus servicios ni tendrán una relación laboral con el Organismo.

CAPITULO II DE LA CAPACITACION PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 70. Con el propósito de fortalecer la cultura de la Gestión Integral de Riesgos y la Protección Civil en la población, la Academia de Bomberos instrumentará un programa permanente de capacitación para la prevención de incendios, fugas, derrames, dirigido a niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, a quienes se les darán cursos básicos para que prevean situaciones de peligro y aprendan a denunciarlas.

Artículo 71. En ninguna circunstancia las y los menores de dieciocho años podrán participar como bomberas o bomberos voluntarios.

TÍTULO VI DE LA COOPERACION DE LOS PARTICULARES Y LAS RESPONSABILIDADES POR DAÑOS A TERCEROS EN EL ATAQUE Y EXTINCION DE SINIESTROS, EMERGENCIAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE PRESTA EL ORGANISMO

CAPITULO ÚNICO OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 72. Las intervenciones de los servicios que presta el Organismo se entenderán justificadas en todos los casos, en particular cuando existieren situaciones de siniestro o de calamidad colectiva susceptibles de ocasionar riesgo inminente para la integridad o tranquilidad de las personas, daños graves en los bienes de dominio público o privado, y aunque con motivo u ocasión de tales intervenciones se consideren lesionados derechos individuales o hubiere que producir perjuicios patrimoniales a ciudadanos.

Artículo 73. Los particulares están obligados a prestar ayuda sin restricciones a los miembros del Organismo cuando se encuentren prestando servicio, aún en los casos en los que por las situaciones de emergencia específicas tengan que causarse daños al patrimonio de terceros, quienes podrán reclamar la reparación de los daños a quien haya resultado causante del origen de la emergencia.

TITULO VII DEL DICTAMEN TÉCNICO EN PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES E INDUSTRIAS, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE VISTOS BUENOS PARA PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN ESPECTÁCULOS MASIVOS Y DEPORTIVOS

CAPITULO I DEL DICTAMEN TÉCNICO EN PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES E INDUSTRIAS

Artículo 74. Los establecimientos mercantiles, industrias y empresas clasificadas como de alto riesgo de incendio, de acuerdo con la norma aplicable, y las empresas de almacenamiento o transporte de materiales flamables o peligrosos, deberán contar con el dictamen técnico sobre prevención de incendios que emita el Organismo, sin menoscabo de los requisitos de seguridad que al efecto prevean las disposiciones legales aplicables en materia de trabajo e higiene industrial, medio ambiente y protección ecológica, materiales y residuos peligrosos, gestión integral de riesgos y protección civil, transporte, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 75. Los establecimientos mercantiles, industrias y empresas clasificadas como de alto riesgo de incendio y las empresas dedicadas al transporte de materiales flamables o peligrosos, deberán contar con una póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare su actividad.

Artículo 76. El dictamen técnico a que hace referencia el artículo 74 de esta Ley deberá ser renovado cada año.

Artículo 77. Para obtener el dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplirse los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables previo pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá las disposiciones, requisitos y el procedimiento respectivo.

Artículo 79. Una vez hecha la solicitud por la parte interesada, un inspector de bomberos realizará la visita a las instalaciones, a efecto de verificar que estas cumplan con los requisitos de seguridad y el equipo necesario para enfrentar un posible siniestro.

Artículo 80. Si de la visita se desprende que el establecimiento o industria no cumple los requisitos establecidos en las normas aplicables, el inspector prestará la asesoría necesaria para que se corrijan las irregularidades que se hubieren encontrado, otorgando un plazo considerable para que sean subsanadas, y que en ningún caso podrá ser mayor a treinta días naturales ni menor a quince días, al término de cual, se llevará a cabo la verificación correspondiente.

En caso de que transcurrido el término para subsanar las irregularidades detectadas, no se realizaran, se aplicarán las sanciones que al efecto se contemplan en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 81. El inspector de bomberos procederá a realizar el dictamen correspondiente cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, a efecto de la persona titular de la Dirección General lo autorice y se proceda a realizar su entrega.

CAPÍTULO II

DE LOS VISTOS BUENOS PARA PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN ESPECTÁCULOS MASIVOS Y DEPORTIVOS

Artículo 82. Las personas promotoras, organizadoras o productoras de espectáculos públicos masivos o deportivos, así como las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Organismos Descentralizados, Autónomos o Entidades de la Administración Pública Federal y de la Ciudad de México que de acuerdo a la normativa en materia de espectáculos públicos y de gestión integral de riesgos y protección civil estén obligados a elaborar un Programa Especial de Protección Civil deberán obtener el Visto Bueno con al menos 10 días de anticipación al evento pero no más de 30 días hábiles previos a su celebración.

Artículo 83. El Visto Bueno considerará la evaluación de los siguientes rubros:

- I. La implementación de acciones, mecanismos y dispositivos contra el fuego;
- II. La protección adecuada contra peligros causados por el fuego;
- III. La determinación de acciones de evacuación y repliegue en caso de alguna contingencia; y,
- IV. Los demás que se señalen en los Lineamientos para su emisión.

Artículo 84. El Reglamento establecerá los términos de la vigencia, requisitos y procedimiento para la emisión de los vistos buenos, así como las causales de negación y plazos para atender las observaciones y recomendaciones que se formulen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se abroga la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.

CUARTO. El Reglamento y el Manual Administrativo deberán expedirse en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO. Los recursos con que cuente el Fideicomiso de Bomberos pasarán a formar parte del patrimonio del Organismo en términos de las disposiciones aplicables y se procederá a su extinción.

SEXTO. Todos los nombramientos y acreditaciones, así como los dictámenes y vistos buenos que se he hayan emitido bajo la Ley abrogada, serán vigentes en los términos en que fueron emitidos.

Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 27 días del mes de mayo de 2025.

ATENTAMENTE

Lizzette Salgado Viramontes

DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES

Título	LSV INI BOMBEROS.REV
Nombre de archivo	LSV_INI_BOMBEROS.REV.pdf
Id. del documento	6d5eba78d69db3a21becbd4b0de860bb680d4593
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	23 / 05 / 2025 04:46:52 UTC	Enviado para firmar a DIP. LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES (lizzette.salgado@congresocdmx.gob.mx) por lizzette.salgado@congresocdmx.gob.mx. IP: 201.124.93.146
 VISTO	23 / 05 / 2025 04:47:09 UTC	Visto por DIP. LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES (lizzette.salgado@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.124.93.146
 FIRMADO	23 / 05 / 2025 04:47:21 UTC	Firmado por DIP. LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES (lizzette.salgado@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.124.93.146
 COMPLETADO	23 / 05 / 2025 04:47:21 UTC	Se completó el documento.